

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1358/2020-III/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de octubre del dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1358/2020-III /2021-3, interpuesto contra actos del Servicios de Salud de Morelos, y

## RESULTANDO

I. El veintinueve de octubre del dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00876520, a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

[...]

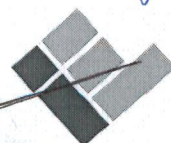
1.- Descripción de procedimiento de adquisición de medicamentos y asignación de precios por parte de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos.

2.- En base al presupuesto otorgado, quien tiene la responsabilidad de ponderar el tipo de equipo electrónico y su posible gasto necesario para llevar a cabo las funciones de la Secretaría. (Sic)

**Medio de acceso:** Sistema Electrónico.

II. En respuesta a la solicitud de información el treinta de noviembre del dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del sistema electrónico, remitió respuesta a la solicitud de información que antecede.

III. Con fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, el recurrente a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión número de folio RR00044020, en contra de Servicios de Salud de Morelos; mismo que quedó registrado en la oficialía de partes el día veintitrés de diciembre del dos mil veinte, asignándole el número de folio de control IMIPE/0005147/2020-XII, manifestando como motivo de inconformidad:



Karen





2

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1358/2020-III/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

*Después de solicitar la información a la Secretaría de Salud, esta me indico su no competencia y me redirigió a los Servicios de Salud, a quienes les reenvié dicha solicitud, cuya contestación fue la mis, si una Secretaría me dirige a otra de acuerdo a la canalización de solicitudes, porque los Servicios de Salud no brindaron la misma herramienta. (sic)*

**IV.** Mediante acuerdo de fecha trece de enero del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente RR/1358/2020-III; otorgándole cinco días hábiles a Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

**V.** El catorce de abril del dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

**VI.** En fecha siete de junio del dos mil veintiuno, de manera extemporánea se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número SSM/DPyE/UT/1471-02/2021, quedando registrado bajo el folio de control IMIPE/003023/2021-VI, a través del cual, el Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de remitir diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

**VII.** En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IMIPE/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno de este Instituto, se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se reasignó"... (Sic)*





**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1358/2020-III/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

**VIII.** Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Ponencia que instruyó el asunto determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno por acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, lo siguiente:

**PRIMERO.** *Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/1358/2020-III/2021-3.*

**SEGUNDO.** *Se ordena de realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior. (Sic)*

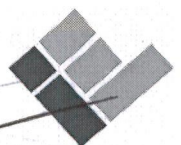
Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, se procede al análisis del mismo al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127, fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** La fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; en virtud de ello, Servicios de Salud de Morelos<sup>1</sup>, se encuentra constreñido a

<sup>1</sup> **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
[...]







4

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1358/2020-III/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

garantizar el derecho de acceso a la información, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado al sujeto obligado, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; así como de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>2</sup>, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, ante la deficiencia de la información solicitada, siendo ésta la que se invoca en el caso que nos ocupa.

De igual modo, resulta oportuno precisar que de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que se acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos

*III. Administración Pública Paraestatal, al conjunto de entidades u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, que se clasifican a su vez en organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos;*

<sup>2</sup> **Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

**VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

...

**XII.** La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;

...

**XIV.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y





**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1358/2020-III/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

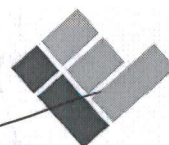
en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso<sup>3</sup> a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualicen algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

*"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las*

<sup>3</sup> Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."



*[Handwritten signature and scribbles in blue ink on the right margin]*

*[Handwritten signature in black ink at the bottom center]*





6

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1358/2020-III/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

*resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

**Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

[...]

**V. Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...]"

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley





7

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1358/2020-III/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.*

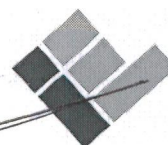
*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.*

**CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:  
[...]*

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*



Kanen





8

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1358/2020-III/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

- V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;  
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y  
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.

En mérito de lo anterior, mediante el proveído dictado por la Ponencia a cargo, el día catorce de abril del dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>4</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.** Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando octavo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el sujeto obligado en un primer término, ahora nos centraremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos,

**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda  
Col. Cantarranas, C.P. 62448  
Cuernavaca, Morelos, México.

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel: 01 (777) 629 40 00





**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1358/2020-III/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

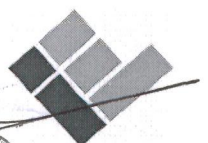
Siendo así que en el asunto que nos ocupa el ahora recurrente señala como motivo de agravio. *“Después de solicitar la información a la Secretaría de Salud, esta me indico su no competencia y me dirigió a los Servicios de Salud, a quienes le s renvíe dicha solicitud, cuya contestación fue la mis, si una Secretaría me redirige a otra de acuerdo a la canalización de solicitudes, porque los Servicios de Salud no brindaron la misma herramienta.”(Sic), al respecto, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por la parte recurrente, por las precisiones que a continuación este Órgano Garante expondrá en términos de la normatividad aplicable al caso.*

Precisado lo antes referido, resulta imperioso definir en primera instancia, qué es lo que le interesa conocer al recurrente, desde un punto de vista general, lo relacionado con la *“descripción del procedimiento de adquisición de medicamentos y asignación de los precios por parte de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, así como en base del presupuesto otorgado, quien tiene la responsabilidad de ponderar el tipo de equipo electrónico y su posible gasto necesario para llevar a cabo las funciones de la Secretaría”.*

Así, tenemos que el sujeto obligado, al momento de otorgar respuesta al presente recurso de revisión, mediante oficio número SSM/DPyE/UT/1471-02/2021, recibido en oficialía de partes de este instituto de manera extemporánea el siete de junio del dos mil veintiuno, bajó el número de folio IMIPE/003023/2021-VI, el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos manifestó:

[...]

**TERCERO.-** *Mediante oficio SSM/DA/SRM/1048/2020 del 04 de noviembre de 2020, suscrito por el Lic. Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración, da contestación a la solicitud de información adjuntando a la respuesta en Plataforma Nacional de Transparencia el día 12 de noviembre de 2020 estado dentro del término marcado en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en el sentido que: “... Servicios de Salud de Morelos no tiene injerencia en las adquisiciones que lleva acabo la Secretaría de Salud, toda vez que dicha Secretaría cuenta con la personalidad jarica y patrimonio propio, en tal sentido no es competencia de este organismo atender la petición, como se puede constatar de la impresión de pantalla del seguimiento de la solicitud que se anexa al presente.” (sic)*







**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1358/2020-III/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

[...]

**SEXTO.** – El 27 de mayo de 2021 se presentó oficio SSM/DA/SRM/0632/2021 suscrito por el Lic. Daniel Juárez Céspedes, en su calidad de Director de Administración; donde se hacen las siguientes precisiones:

1.- La solicitud a que hace referencia va dirigido a la Secretaría de Salud del Estado de Morelos y la información que solicita refieren a la citada Secretaría.

2.- Le informo que de conformidad con el Decreto de creación número 824, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3829, de 27 de noviembre de 1996, reformando el nueve de septiembre de dos mil quince; y de los artículos 1, 3, 4, 6 y 7 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Desconcentrado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propios; ya que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, [...]

3.- También lo es que, deberá canalizar al Sujeto Obligado denominado Secretaría de Salud de Morelos, como lo expresa en su solicitud con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y II, 9 fracción VII, 28, 43, 44, 75 y 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1, 2 fracción XII, 4 y 6 DEL Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos.

**Pruebas**

I. Copia simple del oficio DPE/UT/2699-02/2020 de fecha 29 de octubre de 2020.

II. Copia simple del oficio SSM/DA/SRM/1048/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020.

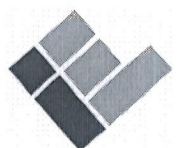
III. Copia simple del oficio DPyE/UT/1281-02/2021 de fecha 13 de mayo DE 2021

IV. Copia simple del oficio SSM/DA/SRM/0632/2021 de fecha 20 de mayo de 2021

V. Impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX) del seguimiento de la solicitud NO COMPETENCIA.

VI. Impresión de pantalla de la respuesta que se remitió en la Plataforma a la no competencia y del oficio que contiene la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, dando cumplimiento a lo marcado en el artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. (Sic)

A dicho pronunciamiento se adjuntaron las siguientes documentales:





**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1358/2020-III/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

a) Oficio número DPE/UT/2699-02/2020, de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte, signado por el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, y dirigido al licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración del mismo sujeto obligado.

b) Oficio número SSM/DA/SRM/1048/2020, de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, signado por el licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud, quien manifestó:

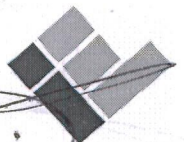
[...] me permito informarle que Servicios de Salud de Morelos, no tiene injerencia en las adquisiciones que lleva acabo la Secretaría de Salud, toda vez que dicha Secretaría cuenta con personalidad jurídica y propio, en tal sentido no es de competencia de este Organismo atender su petición.

*se dirige a usted para dar contestación de una solicitud de información derivada de un acto asentado en su momento en la Oficina que tengo a mi encargo:*

c) Oficio número DPyE/UT/1281-02/2021, de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, signado por el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud, y dirigido al licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos.

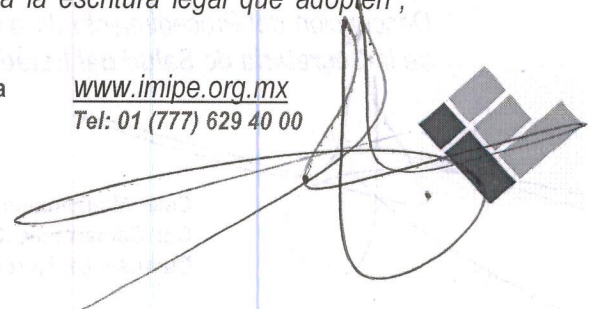
d) Oficio número SSM/DA/SRM/0632/2021, de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, signado por el licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud, quien manifestó:

[...] me permito precisar lo siguiente, la solicitud y oficio anexo refieren a la Secretaría de Salud, cabe mencionar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice: "Los organismos públicos descentralizados serán creados por la ley o decreto del Congreso del Estado u otro instrumento jurídico, dotados con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central, por lo que, sólo estarán sectorizados a la Secretaría que se establezca por acuerdo del Gobernador del Estado, a efecto de ejercer su coordinación, cualquiera que sea la escritura legal que adopten",



*Xitlali Gómez Terán*

*Jorge Alberto Álvarez Saavedra*







12

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1358/2020-III/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

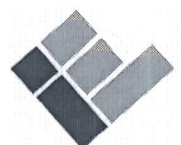
*Resultando necesario reiterar que Servicios de Salud de Morelos, es un Organismo Público Descentralizado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 mediante decreto de creación número 824, publicado por el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3829, de 27 de noviembre de 1996, reformado el nueve de septiembre de dos mil quince; y 3 del Estatuto Orgánico del Organismo Público, dándole personalidad jurídica y patrimonio propio, con funciones, atribuciones y procedimientos diversos a la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, consecuencia de lo anterior, es que nos encontramos imposibilitados a proporcionar la información que se solicita. "(SIC)*

Así tenemos que de las documentales antes descritas, el sujeto obligado dentro de sus manifestaciones reitera no ser competente para conocer y atender de la solicitud de información interpuesta por el recurrente, señalando que la información a la que el recurrente refiere acceder es de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, mismo que fue señalado por el particular para proporcionar la información de su interés, ante ello y toda vez que, Servicios de Salud de Morelos, es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con lo establecido en el decreto de creación número 824, publicado por el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3829, del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y sies, reformado el nueve de septiembre de dos mil quince; y 3 del Estatuto Orgánico del Organismo Público, dándole personalidad jurídica y patrimonio propio, con funciones, atribuciones y procedimientos diversos a la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, es decir que la información a la que el recurrente desea allegarse pertenece a un sujeto obligado distinto (Secretaría de Salud del Estado de Morelos).

De lo anterior se desprende, que no existe una negativa por parte del sujeto obligado de permitirle al recurrente acceder a la información solicitada, dado que existe una respuesta acorde con las funciones inherentes del organismo denominado Servicios de Salud de Morelos; en esa tesitura, del análisis se colige que el recurrente pretende acceder a información de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y no de Servicios de Salud de Morelos, lo cual se puede constatar con la solicitud de información del [REDACTED], en la cual mediante número de folio 00876520 solicita lo siguiente:

[...]

1. Descripción del Procedimiento de adquisición de medicamentos y asignación de precios por parte de la **Secretaría de Salud del Estado de Morelos.**





**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1358/2020-III/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

2. En base al Presupuesto otorgado, quien tiene la responsabilidad de ponderar el tipo de equipo electrónico y su posible gasto necesario para llevar a cabo las funciones de la **Secretaría**" (Sic)

[...]

El énfasis es nuestro.

En ese sentido, se concluye que la entidad pública u organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que atendió el requerimiento realizado por este Instituto al remitir la información y/o pronunciamiento, al declarar la incompetencia de la información solicitada, al no tener injerencia el sujeto obligado en el listado de adquisiciones que lleve a cabo la Secretaría de Salud, que dicho sea de paso, la citada Secretaría cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio. Por consiguiente, la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde con los principios generales que rigen el acceso a la información pública, en consonancia con las disposiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirve de apoyo por analogía de razón la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*Novena Época*

*Tomo: XXIX, Marzo de 2009*

*Registro: 16760*

*Materia(s): Administrativa*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis: I.8o.A.136*

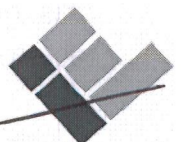
*Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Página: 2887*

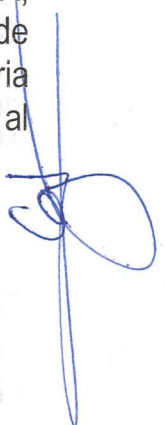
**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.  
LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE  
EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ÁRBITRIO SOLICITE COPIA  
DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS  
OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda  
Col. Cantarranas, C.P. 62448  
Cuernavaca, Morelos, México.

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel: 01 (777) 629 40 00



Handwritten signature







14

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1358/2020-III/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

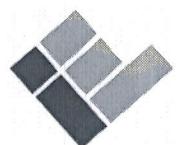
En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **se confirma** el acto impugnado, consistente en la respuesta otorgada por Servicios de Salud Morelos, en el presente procedimiento administrativo de acceso a la información pública.

**Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:**

- I. Sobreseerlo;
- II. **Confirmar el acto o resolución impugnada, o**
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

El énfasis es nuestro. →

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, para lo cual deberá proporcionarse al recurrente, el oficio número SSM/DPyE/UT/1471-02/2021, mismo que fue recibido en





**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1358/2020-III/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

oficialía de partes el siete de junio del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/003023/2021-VI, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, Maestro Benjamín López Ángeles, así como sus respectivos anexos.

Finalmente, hágase del conocimiento al recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos a efecto de hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, de conformidad con el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

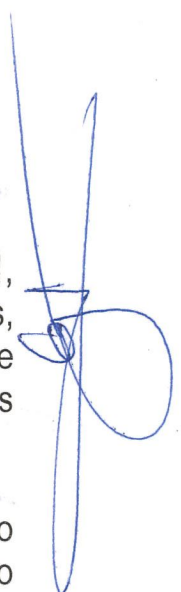
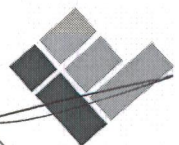
**PRIMERO.- SE CONFIRMA** el acto del sujeto obligado.

**SEGUNDO.-** Remítase al recurrente el oficio número **SSM/DPyE/UT/1471-02/2021**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, Maestro Benjamín López Ángeles, mismo que fue recibido en oficialía de partes el siete de junio del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/003023/2021-VI, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.-** Una vez que el estado procesal del expediente en que se actúa lo permita, tórnese el mismo a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos y a la parte recurrente a través del medio designado para tal efecto.








16


**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1358/2020-III/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

  
**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

  
**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

  
**DOCTOR EN DERECHO HERTINO**  
**AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO

  
**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

  
**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: Coordinador General Jurídico, José Carlos Jiménez Alquicira.

